



R. CASACION núm.: 5786/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo
Gonzalez

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Isaac Merino Jara

D.^a Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 14 de diciembre de 2022.

Visto el recurso de casación nº 5786/2022, preparado por la representación procesal del Ayuntamiento de Vigo, contra la sentencia de 22 de febrero de 2022 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que desestima el P.O. nº 4019/2020 interpuesto contra la resolución de la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Vigo, de 26 de septiembre de 2019, que acuerda la resolución del convenio de colaboración -conocido como convenio "Abrir Vigo al Mar"-, suscrito el 2 de noviembre de 1992 entre la Autoridad Portuaria de Vigo, el Consorcio de la Zona Franca de Vigo y el Ayuntamiento de Vigo, solo en relación con dicho Ayuntamiento por causa imputable al mismo y con



requerimiento de la entrega de los espacios comprendidos en el ámbito de actuación.

Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda -en aplicación de los artículos 90.4 b), en relación con el 89.2.f), y 90.4.d) LJCA- su **INADMISIÓN A TRÁMITE** por: 1) falta de fundamentación suficiente, con singular referencia al caso, sobre la concurrencia de los supuestos previstos e invocados del artículo 88.2.b), c) y h) LJCA, que permiten apreciar el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, habida cuenta los criterios ya sentados por esta Sala en la invocación de dichos supuestos (por todos, AATS de 26 de abril de 2019 -RQ 124/2018- y 5 de diciembre de 2017 -RCA 4797/2017-), sin que, en particular y respecto de la invocación que se hace del artículo 88.3.a) LJCA, haya justificado el presupuesto para que opere la presunción establecida en dicho precepto, toda vez que lo realmente pretendido por la parte recurrente no es la indagación de la recta hermenéutica de los preceptos que cita como infringidos, sino su aplicación circunstanciada al caso concreto litigioso (por todos, ATS de 10 de julio de 2020 -RQ 110/2020-); y 2) carencia, en los términos en los que ha sido preparado el recurso, de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, dado el cariz marcadamente casuístico que presenta el litigio en cuanto vinculado a la interpretación del alcance de las obligaciones derivadas del convenio de colaboración en cuestión.

Conforme al artículo 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a la parte recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, más IVA si procede, se fija en 2.000 euros en favor la parte recurrida y personada que se ha opuesto a la admisión del recurso.

Esta resolución es firme (art. 90.5 LJCA).

Lo acuerda la Sección y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00081/2022

Tribunal Superior de Justicia de A CORUÑA

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección segunda

Procedimiento ordinario 4019.2020

S E N T E N C I A

ILMOS. MAGISTRADOS:

JOSE ANTONIO PARADA LOPEZ

JULIO-CESAR DIAZ CASALES

ANTONIO MARTINEZ QUINTANAR

En A CORUÑA, a 22 de febrero de 2022

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Magistrados relacionados al margen, los autos del RECURSO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0004019/2020 entre partes, como recurrente, el Ayuntamiento de Vigo, representado por el procurador Doña Begoña Alejandra Millan Iribarren y asistida por el letrado del Ayuntamiento de Vigo Don Xesus Manuel Costa Abreu y como parte demandada Autoridad Portuaria de Vigo representada por la Procuradora Sra. Irene Cabrera Rodríguez y asistida por el letrado Don Rafael Muñoz Quintela sobre resolución de convenio de colaboración.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso este Recurso contencioso-administrativo por el Ayuntamiento de Vigo, representado por el procurador Doña Begoña Alejandra Millán Iribarren y asistida por el letrado del Ayuntamiento de Vigo contra la Resolución de la



Presidencia de la Autoridad Portuaria de Vigo de fecha 26 de septiembre do 2019, que acuerda la resolución del convenio de colaboración suscrito el día 2 de noviembre de 1992, entre la Autoridad Portuaria de Vigo, el Consorcio de la Zona Franca de Vigo y el Ayuntamiento de Vigo, así como contra la resolución de fecha 19 de noviembre do 2019, confirmatoria de la anterior y desestimatoria de la resolución de la Xunta de Gobierno Local de fecha 17 de octubre de 2019 interpuesta contra la primera.

Se presentó demanda, tras haber recibido el expediente administrativo, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente y que en síntesis consisten en:

- la falta de competencia del órgano que adopto los acuerdos,
- la interpretación unilateral del convenio de fecha 2 de noviembre de 1992 prescindiendo de la opinión y de la participación que en su confección supuso la intervención del Ayuntamiento de Vigo,
- la existencia de un acto administrativo municipal de fecha 30 de mayo de 2019 definitivo y firme por consentido por la autoridad portuaria de Vigo y que no puede por tal razón ser eludido o ignorado por actuaciones posteriores de la autoridad portuaria de Vigo,
- la falta de consideración de la existencia de actuaciones y normas legales o de otro tipo posteriores al convenio de fecha 2 de noviembre de 1992 de inexcusable aplicación para la resolución de la presente controversia y

la no aplicación al caso de la doctrina de los propios actos y de obligada congruencia por parte de la autoridad portuaria de Vigo en relación con las actuaciones, asignaciones y delimitaciones de los espacios y usos portuarios que esta llevó a cabo y aprobó en su día.

Proceso que termina con la declaración por el presidente de la autoridad portuaria de Vigo de la resolución del convenio de 1992 y solo en relación con el Ayuntamiento de Vigo no con los demás convenios ni con las demás partes por causa imputable solo al Ayuntamiento de Vigo y con requerimiento al Ayuntamiento de la entrega de los espacios comprendidos en el ámbito de actuación en perfecto estado de conservación o con





abono del presupuesto incluido en el estudio de la Mercantil Zubia ingenieros.

Termino por suplicar que se dicte en su día sentencia por la que, anulando el acto administrativo impugnado, se acuerde: Que, con admisión de esta demanda y luego de la tramitación procedente se acuerde la anulación de los actos recurridos del Presidente de la Autoridad Portuaria de Vigo de fecha 26/09/2019 e 19/11/2019, con los demás pronunciamientos procedentes en derecho.

SEGUNDO. -La demandada contestó a la demanda exponiendo lo que estimó oportuno respecto a la fundamentación efectuada por la parte recurrente oponiéndose a la demanda presentada y reiterando los alegatos efectuados en la resolución recurrida, en concreto: En consecuencia, no habiéndose dado cumplimiento a las previsiones del artículo 45.2.d) de la LJCA, procede la inadmisión del recurso al amparo del artículo 69 b) de la misma norma, al carecer el Ayuntamiento de Vigo de legitimación activa.

Respecto a la competencia consta en el expediente administrativo que de la resolución de 25 de septiembre de 2019 del Presidente de la APV por la que se acuerda la resolución del Convenio "Abrir Vigo al Mar" se informó al Consejo de Administración, tal y como así se desprende del acta núm. 8/19, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2019 (páginas 63 y siguientes del expediente administrativo, en concreto página 82).

En cuanto a la existencia de un acto firme y consentido el acuerdo de 30 de mayo de 2019 de la Junta de Gobierno Local se adopta en el seno del procedimiento relativo al cumplimiento del convenio en sus propios términos. Por el contrario, el requerimiento de 19 de noviembre de 2019 de la Autoridad Portuaria ya no se efectúa en el seno del procedimiento del cumplimiento del convenio, sino en el seno del procedimiento de liquidación del convenio una vez resuelto el mismo. En consecuencia, nos encontramos con actos dictados en procedimientos distintos con finalidades diferentes.

Sobre el régimen obligacional el carácter vinculante de los convenios de colaboración está fuera de toda duda. Bajo la vigencia de la Ley 30/1992, dicho efecto vinculante se



encontraba regulado en el artículo 8.2 el cual disponía: *"Los convenios de Conferencia sectorial y los convenios de colaboración celebrados obligarán a las Administraciones intervinientes desde el momento de su firma, salvo que en ellos se establezca otra cosa."* Actualmente, dicho carácter vinculante se desprende de la regulación contenida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015.

Sobre el alcance de la obligación de mantenimiento de la actuación que impone el Convenio al Ayuntamiento de Vigo atendiendo al tenor literal del contenido del convenio transcrito, no cabe duda alguna que el Ayuntamiento de Vigo, durante un plazo de 50 años, se obliga al mantenimiento, en perfecto estado de conservación, de toda la actuación contemplada en el convenio, concretando o especificando algunas de las obligaciones de conservación y mantenimiento dentro de la obligación prevista con carácter general ---en este sentido, se especifica que asume el coste del alumbrado público y del agua que se consuma en las fuentes o instalaciones, el mantenimiento de los jardines, del mobiliario urbano, de la limpieza, del asfaltado, etc.---- El clausulado del convenio es claro e inequívoco en este sentido. Sobre la inexistencia de incumplimiento de la normativa relativa a los convenios administrativos no existe ningún incumplimiento de las previsiones en materia de convenios de la Ley 40/2015, por lo que dicha argumentación ha de ser desestimada.

Sobre la inaplicación de las previsiones de la Disposición Adicional 9ª de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local en el caso que ahora nos ocupa, el convenio de 2 de noviembre de 1992 no preveía ninguna suerte de financiación a recibir por el Ayuntamiento de Vigo para hacer frente a su obligación de conservar y mantener las instalaciones e infraestructuras.

Sobre la aplicación de la teoría de los "actos propios" en este apartado cabe destacar que, si bien el Ayuntamiento de Vigo ha puesto en duda el ámbito espacial de actuación del convenio y las zonas que se integran en el mismo, la realidad es que los informe aportados por esta parte y emitidos por los propios departamentos del Ayuntamiento, evidencian que las zonas donde han ocurrido los siniestros y más concretamente la zona denominada "Paseo de las Avenidas", eran responsabilidad





en cuanto a su conservación y mantenimiento por el citado Ayuntamiento.

Sobre la procedencia de la resolución del convenio y la liquidación del mismo así la Ley 40/2015 no regula como ha de procederse a la liquidación del convenio en supuestos como el que ahora nos ocupa, lo que nos lleva necesariamente a tener que acudir a las previsiones del Código Civil. Dicho lo que antecede y teniendo en cuenta que nos encontramos ante la liquidación del convenio como consecuencia de su resolución, son aplicables los artículos 1124 y 1295 del Código Civil.

Sobre la no procedencia de una mutación demanial debemos señalar que en un primer orden de consideraciones debemos señalar que no proceden las referencias a la Ley 33/2003, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, cuando existe una norma especial que regula el régimen patrimonial de las Autoridades Portuarias como es el TRLPEMM. Por otro lado, debemos indicar que no procede la desafectación de los terrenos a los que se refiere el presente recurso porque al mismo tiempo que constituye una zona de ocio y esparcimiento de uso público, abierto a toda la ciudad, están íntegramente unidos al puerto y a actividades portuarias náutico-deportivas por lo que no resultan innecesarios para el cumplimiento de los fines propios del dominio público portuario. Asimismo, dicha desafectación no es competencia de la APV, sino del Ministerio de Fomento, como así se desprende del artículo 44 del TRLPEMM.

Tras lo cual termina solicitando la desestimación de la demanda todo ello con expresa imposición de costas.

Se recibió el procedimiento a prueba tras la cual se practicaron conclusiones.

TERCERO. - Despachado por las partes el trámite de conclusiones, quedaron los autos para deliberación, votación y fallo, que tuvo lugar el día 3 de febrero de 2022, en cuyo acto tuvo lugar su celebración, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Es ponente de esta Sentencia el Ilmo. Sr. Don José Antonio Parada López, que expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. - *Planteamiento de la cuestión litigiosa.*

Se impugna en el presente procedimiento la Resolución de la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Vigo de fecha 26 de septiembre de 2019, que acuerda la resolución del convenio de colaboración suscrito el día 2 de noviembre de 1992, entre la Autoridad Portuaria de Vigo, el Consorcio de la Zona Franca de Vigo y el Ayuntamiento de Vigo, así como contra la resolución de fecha 19 de noviembre de 2019, confirmatoria de la anterior y desestimatoria de la resolución de la Xunta de Gobierno Local de fecha 17 de octubre de 2019 interpuesta contra la primera.

SEGUNDO. - *Resulta acreditado del expediente administrativo y documental aportada lo siguiente:*

a.- Está acreditado que en la zona objeto del presente litigio existía una concesión otorgada por Consejo de Ministros del año 1981 al Real Club Náutico de Vigo para la construcción de una dársena para embarcaciones deportivas.

Dicha construcción incluía una plataforma de hormigón pivotada cuya finalidad era que los usuarios del club pudiesen aparcar sus vehículos. Esta plataforma de hormigón, en comparación con el resto de muelles y explanadas del entorno, fue construida por una entidad privada, el Real Club Náutico de Vigo.

Tras sucesivas prórrogas para la ejecución de la concesión, se inicia la obra a finales de la década de los 80, firmándose el acta de reconocimiento final de dicha dársena en febrero de 1993.

b.- En fecha 2 de noviembre de 1992 se suscribe un convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Vigo, el Consorcio de la Zona Franca de Vigo y la entonces Junta de Obras del Puerto de Vigo; hoy en día denominada Autoridad Portuaria de Vigo.

En dicho convenio, conocido como "Abrir Vigo al Mar", se acuerdan una serie de actuaciones entre las cuales podemos señalar la reordenación del tráfico rodado, ampliación de zonas ajardinadas y de ocio, peatonalización para mejorar el borde marítimo del área central de Vigo, entre otras.

Para alcanzar dicho objetivo se establecen diversas contribuciones desde cada organismo para alcanzar ese fin:





- El Consorcio de la Zona Franca realizará y financiará la actuación, abonando las posibles indemnizaciones a concesionarios o precaristas que estuvieran dentro del ámbito de actuación. Para ello convoca un concurso de ideas y selecciona los proyectos.

- La Autoridad Portuaria de Vigo pone a disposición una zona de terrenos para su transformación en zona de esparcimiento; pagando además al Consorcio de la Zona Franca, durante los 50 años de vigencia del convenio los ingresos de explotación de la zona, compensando así las obras de la actuación ejecutadas y financiadas por el Consorcio de la Zona Franca.

-Por su parte, el Ayuntamiento de Vigo se compromete, durante los cincuenta años de vigencia de este convenio (clausula VI), al mantenimiento de toda la actuación en perfecto estado de conservación, bien con sus propios medios o bien con la oportuna contratación de obras y servicios.

El plazo de vigencia del Convenio era de 50 años, es decir hasta el 2 de noviembre de 2042.

c.- En virtud del convenio de 1992, el Consorcio de la Zona Franca es la administración encargada de realizar y financiar la actuación. Para ello, contrata el proyecto básico de "Ordenación del borde marítimo de Vigo" con fecha de redacción de noviembre de 1994. En dicho proyecto se contempla la integración de la plataforma de hormigón pivotada perteneciente al Real Club Náutico en el conjunto de la actuación, por lo que será necesaria la renuncia parcial de dicha concesión. (el 1 de marzo de 1996 se acuerda entre el Consorcio de la Zona Franca y el Real Club Náutico la renuncia parcial de la concesión concerniente a esta estructura de hormigón pivotada a favor de la Autoridad Portuaria para así integrarla en el proyecto de "Ordenación del Borde Marítimo de Vigo").

d.- En la memoria del proyecto básico de "Ordenación del Borde Marítimo de Vigo" se integra dicha plataforma de hormigón pivotada en el conjunto de la actuación, al establecer que: *El Paseo Marítimo (Avenidas) en el tramo situado al Este del muelle de la marquesina cuenta con una anchura de 10 metros, prolongándose en una plataforma, pavimentada de madera, de 11 metros situada a una cota de 40 centímetros más baja, por lo*



que la anchura total del paseo se eleva a 21 metros. La incorporación de la plataforma baja -hoy destinada a aparcamientos- permitirá aproximar el paseo peatonal al borde del agua. (...) En resumen, se trata de una estructura unitaria pero diversificada que alterna amplias áreas de césped con otras ajardinadas y pavimentadas que permite ser atravesada transversalmente en esta nueva situación que la ciudad genera, a fin de intensificar esta nueva relación entre la ciudad y su borde marítimo”.

e.- En fecha de 1 de marzo de 1996, como antes ya se ha referido, se acordó entre el Consorcio de la Zona Franca y el Real Club Náutico la renuncia parcial de la concesión concerniente a esta estructura de hormigón pivotada a favor de la Autoridad Portuaria para así integrarla en el proyecto de "Ordenación del Borde Marítimo de Vigo", se procedió a la liberación de la concesión, tal como recoge la cláusula V del convenio.

f.- En fecha 7 de julio de 1998 el Consorcio de la Zona Franca presenta escrito en el Ayuntamiento haciendo entrega formal de las mismas. En dicho escrito se indica que conforme a la cláusula VI) del convenio "Abrir Vigo al mar", el Ayuntamiento debe asumir el mantenimiento en perfecto estado de conservación bien con sus propios medios o bien con la oportuna contratación de obras y servicios.

El certificado final de obra no se emite hasta el 30 de abril de 1999, -una vez finalizadas las diferentes fases de la actuación, y transcurrido el año de garantía por parte de las empresas constructoras- el Consorcio de la Zona Franca recibe formalmente dichas obras el 15 de junio de 1999.

g.- En 1998 se publica el PLAN ESPECIAL ORDENACION PUERTO DE VIGO, que en su artículo 29-ordenanza 11- en su apartado 2. D) señala que "El frente entre Montero Ríos y los muelles deportivos será ordenado integradamente con predominio de tratamiento ajardinado y estancial, limitándose el acceso de vehículos al servicio exclusivo del Puerto (transportes especiales)..."

Idéntica redacción se recoge en el bando de 25 de mayo de 2001, de la concejalía de Tráfico, Seguridad y Transporte del





Ayuntamiento de Vigo que autoriza el paso de vehículos para el servicio exclusivo del puerto (transportes especiales).

h.- En fecha 14 de mayo de 2003 se formaliza la entrega y recepción, por parte del Consorcio de la Zona Franca al Ayuntamiento de Vigo, de diferentes obras.

Así, en el epígrafe 3.3 (Obras del proyecto Abrir Vigo al Mar) se señala:

a) Se hace entrega al Ayuntamiento de las obras ya ejecutadas y de las urbanizaciones resultantes que se citan, siendo éstas las siguientes:

- Jardines y paseos de Montero Ríos.
- Paseo del puerto deportivo.
- Jardines y plaza de la Estrella.
- Urbanización de la calle Cánovas del Castillo.

b) El ayuntamiento continuará con el mantenimiento de dichos espacios cedidos de acuerdo con el Convenio establecido asumiendo los gastos necesarios para el normal funcionamiento de los mismos.

c) El Ayuntamiento se compromete a establecer una regulación del tráfico adecuada a las características de dichos espacios públicos (...)

i.- En acta de recepción y entrega del año 2003 señala que "En base a la documentación señalada el Ayuntamiento de Vigo se hace cargo de las citadas obras, de acuerdo con los Convenios suscritos en su día a partir de la fecha de formalización de este documento y, por lo tanto, a las obligaciones derivadas de su cumplimiento (conservación y mantenimiento, consecución de permisos y autorizaciones, abono de gastos inherentes a éstos, relación con empresas de suministros, etc)".

El ayuntamiento de Vigo se compromete al pago del alumbrado público y del agua consumida en las fuentes o instalaciones de esta zona, así como al mantenimiento de los jardines, mobiliario urbano, limpieza, asfaltado, conservación de túneles, vigilancia, etc.



j.- Se dirigieron comunicaciones remitidas por la Autoridad Portuaria al Ayuntamiento de Vigo relativas a la conservación y mantenimiento del paseo y que no recibieron respuesta por parte del Ayuntamiento. En concreto cabe señalar, según fecha de entrada en el Ayuntamiento, los siguientes (DOC.13):

- 17 de agosto de 2016. Comunicación de 11 de agosto advierte el mal estado generalizado del paseo de As Avenidas tras parte de la policía portuaria por la caída de un transeúnte en el paseo de "as avenidas" tanto en la zona enlosada como en la zona de madera, y se añade "hecho que se ha comunicado reiteradamente a ese organismo", añaden que en la Praza de la estrella las torres de iluminación tienen una inclinación preocupante y se añade "hecho que se ha comunicado ante esa administración en reiteradas ocasiones" **"el deterioro de las citadas zonas representa una amenaza y peligro constante para los usuarios de las mismas. Dicho peligro aumenta si cabe en periodo estival en el que las condiciones meteorológicas y los eventos programados en el paseo, tengan a modo de ejemplo el festival "o marisquiño" del 12 al 14 del presente mes, animan a vecinos y ciudadanos al disfrute la zona aumentando la concurrencia de transeúntes..**Como medida preventiva esta administración ha realizado un vallado puntual si bien se advierte a esa administración de la peligrosidad que presenta esta zona en su conjunto.

- 28 de abril de 2017. Comunicación de 27 de abril de 2017 advierte que tras una inspección visual se ha comprobado el mal estado del pavimento y otros elementos del paseo de las avenidas como consecuencia de un deficiente mantenimiento. Se adjunta reportaje fotográfico. Se advierte a esa administración de que el deterioro de las citadas zonas representa una amenaza y peligro constante para los usuarios de las mismas.

- 8 de junio de 2017. Comunicación de 7 de junio de 2017 que advierte el mal estado del pavimento y otros elementos del paseo das Avenidas como consecuencia de un defecto de mantenimiento (se adjunta reportaje fotográfico).

- 25 de octubre de 2017. Comunicación de 24 de octubre de 2017 en que advierte el mal estado del paseo del pavimento y otros elementos del paseo de as avenidas como consecuencia de un deficiente mantenimiento. Se adjunta reportaje fotográfico.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Igualmente que los anteriores se advierte del peligro hacia los usuarios de la vía.

- 6 de febrero de 2018. Comunicación de 6 de febrero de 2018 en que advierte el mal estado del paseo del pavimento y otros elementos del paseo de las avenidas como consecuencia de un deficiente mantenimiento. Se adjunta reportaje fotográfico. Igualmente que los anteriores se advierte del peligro hacia los usuarios de la vía.

k.- Por parte de la Autoridad Portuaria se ha hecho efectivo el reintegro al Consorcio de la Zona Franca de Vigo por el importe de 7.946.149,13 euros.

TERCERO.- El juicio de la Sala.

1.- Sobre la falta de legitimación activa al amparo del art. 45.2.d de la ley de Jurisdicción contencioso administrativa.

Tras este relato debemos comenzar el análisis de la objeción realizada por la demandada en orden a la admisibilidad del recurso, así se alega que no habiéndose dado cumplimiento a las previsiones del artículo 45.2.d) de la LJCA, procede la inadmisión del recurso al amparo del artículo 69 b) de la misma norma, al carecer el Ayuntamiento de Vigo de legitimación activa que se fundamenta en que no se acompaña del informe del Secretario, Asesoría Jurídico o Letrado que exige la norma de aplicación, lo que determina la ausencia de legitimación activa del Ayuntamiento de Vigo.

Dispone el artículo 45.2.d) de la LJCA que el escrito de interposición de un recurso contencioso-administrativo vaya acompañado del "documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación."

En relación con las entidades locales también dispone el artículo 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, señala que "Los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las



Entidades locales deberán adoptarse previo dictamen del Secretario, o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado.

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2019 (rec. 2273/2016) se confirma la exigencia de dictamen jurídico como requisito procesal subsanable, y cuya ausencia determina la inadmisión del recurso con el siguiente argumento: ""Ciertamente no es indiferente al interés general, tanto desde el punto de vista de las propias Corporaciones, como desde el común de los ciudadanos a los que sirven, que las instituciones administrativas referidas puedan sumergirse sin el adecuado conocimiento previo en una conflictividad jurídica estéril."

El Tribunal Constitucional ha señalado en numerosas ocasiones que del art. 24 de la Constitución deriva para los Jueces y Tribunales "... la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales..." (STC 120/2001) y que en relación con la legitimación activa los órganos jurisdiccionales quedan compelidos a interpretar las normas procesales no solo de manera razonable y razonada sino en sentido amplio y no restrictivo, es decir, de conformidad con el principio "pro actione" (STC).

En el presente caso en el escrito de interposición del recurso se acompañaron, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 2 del artículo 45 de la LJCA el Acuerdo de interposición do recurso, con informe jurídico previo y el Certificado de los letrados municipales (doc. 2 y nº 3 acompañados al escrito de interposición de recurso en que tras rechazar la resolución y requerimiento se acuerda la interposición de recurso contencioso administrativo contra la resolución de 25 de septiembre de 2019 lo que se aprueba dicho informe por la Junta de Gobierno Local) por estas razones no concurre la falta de legitimación activa alegada de contrario.

2.- Respecto al primer motivo alegado: la falta de competencia del órgano que adopto los acuerdos.

Así refiere el recurrente que en la distribución de funciones o facultades decisorias en la autoridad portuaria en lo





relativo a a las autoridades portuarias en general y conforme a lo establecido en los artículos 30 apartado quinto i 31 apartado segundo del texto refundido de la ley de puertos y Marina Mercante la cláusula atributiva general contenida en el artículo 30 apartado quinto letra S en relación con la letra q opera a favor del Consejo de administración. ninguno de los apartados del artículo 31 di qué atribuyen concretas funciones al presidente ampara las actuaciones qué el Ayuntamiento de Vigo recurre en cuanto título competencial en lo relativo a los actos objetos del presente recurso contencioso administrativo sin que en ellos conste la existencia de ningún acuerdo de delegación por lo cual se invoca la falta de competencia del órgano que adoptó los acuerdos con invocación del artículo 47 apartado 1 letra B de la ley de procedimiento en cuanto a las consecuencias.

En relación a esta alegación no podemos compartirla en tanto en cuanto el Ayuntamiento de Vigo recurre la resolución de fecha 25 de septiembre de 2019 por la que resuelve el convenio abrir Vigo al mar así como la resolución de 19 de diciembre de 2019 por la que se rechaza el requerimiento de anulación de la anterior resolución, En este sentido en las páginas 63 y siguientes del expediente administrativo consta que la resolución de fecha 25 de septiembre de 2019 del presidente de la autoridad portuaria de Vigo fue informada al Consejo de administración recordemos que dicha resolución era la que acordaba la resolución del convenio abrir Vigo al mar.

En este sentido el artículo 30 apartado quinto letra o) del Real Decreto Legislativo dos del año 2011 de 5 de septiembre por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Puertos del Estado y de la Marina mercante dispone que corresponde al Consejo de administración de las autoridades portuarias acordar lo conveniente sobre el ejercicio de las acciones y recursos que correspondan a las autoridades portuarias en defensa de sus intereses ante las administraciones públicas y tribunales de Justicia de cualquier orden, grado o jurisdicción en caso de urgencia esta facultad podrá ser ejercida por el presidente quien dará cuenta inmediata de lo actuado al Consejo de administración en su primera reunión

En el presente caso del documento número 20 que se acompaña a la contestación de demanda se constata que la competencia aludida en el artículo 30 apartado quinto letra o) se



encuentra delegada en el presidente de la autoridad portuaria de Vigo y así se desprende del acuerdo de fecha 30 de mayo de 2014 del Consejo de administración de la autoridad portuaria de Vigo por el cual se delegan entre otras en el presidente de dicha autoridad portuaria las competencias correspondientes a acordar el ejercicio ordinario de acciones y recursos que correspondan a la autoridad portuaria de Vigo en defensa de sus intereses ante las administraciones públicas y juzgados y tribunales de Justicia de cualquier orden grado o jurisdicción igualmente consta dicha delegación publicada en el Boletín oficial de la provincia de fecha 16 de junio de 2014.

Por estas razones dicho motivo debe de ser desestimado estimando en consecuencia la competencia del presidente de la autoridad portuaria de Vigo en el presente caso, señalando a mayores qué en el presente caso no es la aprobación de un convenio sino ejercitar la acción de resolución al que se refiere un convenio por un eventual incumplimiento del mismo.

3.- Segundo motivo: existencia de acto firme y consentido.

Alega la recurrente la existencia de un acto administrativo municipal de fecha 30 de mayo de 2019 definitivo y firme al haber sido consentido por la autoridad portuaria de Vigo y que no puede por tal razón ser eludido o ignorado por actuaciones posteriores de dicha autoridad portuaria.

En esta alegación la autoridad municipal hace referencia al rechazo al requerimiento de fecha 19 de noviembre de 2019 realizado por la autoridad portuaria de Vigo al Ayuntamiento de Vigo y por ello invoca la excepción por acto firme y consentido frente a la resolución que se recurre.

Debemos para analizar el motivo referirnos a estos hechos alegados por la entidad municipal, así la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Vigo, por medio de acuerdo de 30 de mayo de 2019, en relación con los requerimientos efectuados por la Autoridad Portuaria de Vigo (entre otros el de 2 de mayo de 2019 en que el Presidente de la Autoridad Portuaria de Vigo requirió al Ayuntamiento de Vigo para que, en cumplimiento del convenio de colaboración suscrito el 2 de noviembre de 1992 procediese a la reparación y conservación del Paseo de As Avenida y Praza da Estrela o la carta de fecha 8 de mayo de 2019 del Presidente de la Autoridad Portuaria de





Vigo dirigida al Alcalde del Ayuntamiento de Vigo, se le da traslado a dicho ayuntamiento del informe emitido por la Abogacía del Estado (DOC.18.1 acompañado a la contestación de demanda) sobre las obligaciones derivadas para el Ayuntamiento de Vigo del Convenio de 2 de noviembre de 1992 que dice: "Creemos que es necesario zanjar definitivamente esta cuestión, por lo que le rogaría una contestación, en el sentido de aceptación de la obligación de ese Concello de hacerse cargo de la totalidad del mantenimiento integral de la zona abarcada por el Convenio "Abrir Vigo al Mar" sin restricción alguna, en el sentido que indica la nota de la Abogacía del Estado en Pontevedra. Dado el lastimoso estado en el que se encuentra el paseo de las Avenidas, concretamente en el tramo de paseo de madera que transcurre desde el Náutico hasta la zona dañada por el accidente de O Marisquiño, y dado que próximamente se celebrarán los eventos de Vigo Seafest y de nuevo O Marisquiño, procede instar a la reparación de toda esa zona debiendo de comenzar las obras en el plazo de un mes.") se acordó:

"PRIMEIRO.- Rexeitar a interpretación que a Autoridade Portuaria de Vigo fai da obriga asumida polo Concello de Vigo, no convenio de colaboración, de 2 de novembro de 1992, coñecido como "Abrir Vigo ao Mar", asinado polo Concello de Vigo, a entón Xunta de Obras do Porto e Ría de Vigo e o Consorcio da Zona Franca de Vigo, conforme a cal es «obligación de ese Concello de hacerse cargo de la totalidad del mantenimiento integral de la zona abarcada por el Convenio "Abrir Vigo al Mar" sin restricción alguna, en el sentido que indica la nota de la Abogacía del Estado en Pontevedra».

SEGUNDO.- Contestar á Autoridade Portuaria de Vigo, en resposta ao seu requirimento de aceptación da anterior interpretación, que esta Administración municipal considera que os termos do Convenio son claros e debe estarse ao sentido literal das súas cláusulas, conforme ás cales o Concello de Vigo, no Convenio "Abrir Vigo ao Mar" asumiu a obriga de emendar os menoscabos que se produzan, no tempo, nas obras realizadas en execución do Convenio, polo natural uso das mesmas; uso das obras que no Convenio, e nas zonas a que os escritos da Autoridade Portuaria de Vigo se refire, se previa de tránsito peonil.



En ningún caso pode entenderse que, a virtude do Convenio, o Concello de Vigo asumiu a obriga de vixiar, manter e conservar ademais das superficies urbanizadas e elementos instalados como resultado das obras realizadas en execución do Convenio, e destinadas ao tránsito peonil, as estruturas dos molles que soportan estas obras do Convenio, isto é vixiar, manter e conservar os elementos estruturais dos mesmos molles: os bloques do cantil, o extradós e o trasdós do cantil, a banquetta e cimentación do molle, o recheo de todo o peirao e, incluso, vixiar o calado dos cantís e realizar nas dársenas delimitadas por estes os dragados necesarios para manter os ditos calados.

TERCEIRO.- Rexeitar, daquela, os requirimentos de execución de obras dirixidos pola Autoridade Portuaria de Vigo a esta Administración municipal, nos escritos referidos nos antecedentes deste acordo, e reconvir a Autoridade Portuaria de Vigo e requirila para que, no prazo do mes considerado pertinente por esta, proceda a realizar as obras cuxa execución indebidamente reclama do Concello de Vigo, excepción feita das obras de mantemento e conservación na Praza da Estrela pendentas de executar polo Concello de Vigo, a que se refire o informe técnico transcrito nos antecedentes do presente acordo.

CUARTO.- Advertir a Autoridade Portuaria de Vigo, que en aplicación do artigo 51.2.c) LRXS, no caso incumprimento do anterior requirimento o Concello de Vigo notificará ás partes asinantes do Convenio a concorrencia de causa de resolución e se entenderá resolto o Convenio.

QUINTO.- Solicitar da Autoridade Portuaria o sinalamento de data, hora e lugar para a reanudación das reunións iniciadas coas partes asinantes do convenio "Abrir Vigo ao Mar" e os posteriores asinados en desenvolvemento deste, para proceder á adaptación destes ás prescricións da Lei 40/2015, de 1 de outubro, de Réxime Xurídico do Sector Público"

Esta igualmente acreditado que fronte al anterior acuerdo la Autoridad Portuaria de Vigo interpuso recurso contencioso-administrativo el cual se tramitó con el número de procedimiento ordinario 211/2019 en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo, si bien no se llegó a formular demanda por lo que por auto de 17 de septiembre de





2019 de dicho Juzgado se declaró la terminación del procedimiento y su archivo.

No existe posibilidad de aplicación de la doctrina de actos propios como afirma el ente local ya que el acuerdo de fecha 30 de mayo de 2019 de la Junta de Gobierno Local se adopta en el seno de un procedimiento para el cumplimiento de convenio en que el Ayuntamiento se opone a la interpretación expuesta por la Autoridad Portuaria en relación al mantenimiento integral de lo que se conoce como "Abrir Vigo ao Mar" y el requerimiento de la autoridad portuaria objeto de este procedimiento surge en el seno de un procedimiento de resolución y posterior liquidación en el que ya no se requiere que se mantenga lo cedido sino simplemente que no habiendo cumplimiento del convenio se opta por la resolución del mismo con fundamento en el informe de la abogacía del Estado, que tras ser consultada sobre la controversia surgida de la negativa a hacerse cargo del mantenimiento en fecha el 3 de octubre de 2019 se indica que: "Por lo tanto, en la medida en que se ha efectuado requerimiento de cumplimiento con fijación de plazo y ésta ha sido desatendido, el precepto deja expedita la posibilidad de que la Autoridad Portuaria, como requirente, declare la concurrencia de causa de resolución del convenio, por incumplimiento, y lo notifique a las restantes partes, quedando éste resuelto."

Es evidente que son dos momentos y procedimientos diferentes por lo que no puede aceptarse la alegación de excepción por acto consentido y firme como se alega de contrario.

El motivo debe de ser desestimado.

3.- Sobre el régimen obligacional que se deriva del Convenio de Colaboración suscrito el 2 de noviembre de 1992.

En materia de Convenios de Colaboración entre Administraciones Públicas, el Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de febrero de 2011 señala:

" Dentro de las relaciones de colaboración entre las distintas Administraciones territoriales uno de los medios que el ordenamiento jurídico diseña para ello lo constituyen los denominados Convenios de Colaboración a los que se refiere el Art. 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre . Estos Convenios son negocios jurídicos, en este supuesto bilateral,



que celebran entre sí en posiciones de igualdad las Administraciones que los suscriben, según el Art. 6 antes mencionado de la Ley 30/1992 el Estado y las Comunidades Autónomas, y que pueden cumplir distintos fines, y entre ellos, como sucede en nuestro caso, la realización en común de una obra para una finalidad concreta. Como afirma el número 2 del Art. 6 ya citado el instrumento de formalización del convenio deberá especificar, cuando proceda qué órganos celebran el convenio y la capacidad jurídica con la que actúan las partes, la competencia que ejerce cada Administración que conviene, la financiación, las actuaciones que se acuerden para desarrollar su cumplimiento, la necesidad o no de establecer una organización para su gestión, su plazo de vigencia, lo que no impedirá su prórroga si así lo acuerdan las partes que suscriban el convenio, así como la extinción por causa distinta a la del agotamiento de su vigencia y el modo de concluir las actuaciones acordadas en el supuesto de extinción. Y concluye el Art. 8 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común manifestando que esos Convenios obligan a las Administraciones que los acuerdan desde el momento de su firma, salvo que en ellos se establezca otra cosa, que deberán publicarse en los Diarios Oficiales correspondientes, y que las cuestiones litigiosas que puedan surgir en su interpretación y cumplimiento, sin perjuicio de lo previsto en el art. 6.3, serán de conocimiento y competencia del Orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo y, en su caso, de la competencia del Tribunal Constitucional."

El apartado I del convenio cuya resolución se postula, señala que "El objeto de este convenio es el desarrollo de una actuación urbanística en el borde marítimo de la ciudad de Vigo, en terrenos que son esencialmente de dominio público portuario, reflejados en el plano adjunto **(DOC.12)**. Podrán incorporarse al ámbito del convenio otros terrenos complementarios de titularidad municipal o de particulares previa adquisición de estos últimos."

Es necesario a la vista de lo que antecede precisar que el fin del convenio es regular las obligaciones de cada parte en razón al compromiso futuro que acuerdan, cuya actuación se centra en la creación de un área comercial y de ocio en el entorno de la estación marítima en el que se engloba la





peatonalización de la avenida próxima al mar ampliando los jardines existentes, ello es evidente de la denominación del Convenio que consiste en "abrir Vigo al mar".

Para lograr el fin como antes hemos señalado cada parte tenía unas obligaciones que se concretaban en lo siguiente respecto de la Autoridad Portuaria de Vigo y del Ayuntamiento de Vigo:

- La Autoridad Portuaria de Vigo pone a disposición una zona de terrenos para su transformación en zona de esparcimiento; pagando además al Consorcio de la Zona Franca, durante los 50 años de vigencia del convenio los ingresos de explotación de la zona, compensando así las obras de la actuación ejecutadas y financiadas por el Consorcio de la Zona Franca.

- Por su parte, el Ayuntamiento de Vigo se compromete, durante los cincuenta años de vigencia de este convenio (clausula VI), al mantenimiento de toda la actuación en perfecto estado de conservación, bien con sus propios medios o bien con la oportuna contratación de obras y servicios.

Es evidente que, como resultado tras esta lectura del clausulado, nos encontramos ante una obligación de cesión de terrenos, denominado puesta a disposición de terrenos para su transformación en zona de esparcimiento, en el caso de la autoridad portuaria de Vigo y de un mantenimiento de toda actuación en perfecto estado de conservación de los terrenos cedidos por la Aujtoridad Portuaria por parte del Ayuntamiento de Vigo.

Esta interpretación se corrobora con lo reflejado en el acta de fecha 14 de mayo de 2003 en la que se formaliza la entrega y recepción por parte del Consorcio de la Zona Franca al Ayuntamiento de Vigo de determinadas obras en las que se incluyen obras ya ejecutadas como las de los jardines y paseos de Montero Ríos, el Paseo del Puerto deportivo y Jardines y plaza de la estrella entre otros.

En dicha acta por el Ayuntamiento de Vigo se indica que "el ayuntamiento de Vigo se hace cargo de las citadas obras, de acuerdo con los Convenios suscritos en su día a partir de la fecha de formalización de este documento y por tanto de las obligaciones derivadas de su cumplimiento (conservación y mantenimiento, consecución de permisos y autorizaciones, abono



de gastos inherentes a estos, relación con empresas de suministros, etc.)

Señalar en todo caso que el convenio es vinculante a las partes como así se preveía en la Ley 30/1992, dicho efecto vinculante se encontraba regulado en el artículo 8.2 el cual disponía: "Los convenios de Conferencia sectorial y los convenios de colaboración celebrados obligarán a las Administraciones intervinientes desde el momento de su firma, salvo que en ellos se establezca otra cosa." Dicho carácter vinculante se desprende en la actualidad de la regulación contenida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 40/2015, así el art. 48.8 dice: "8. Los convenios se perfeccionan por la prestación del consentimiento de las partes"; 49.3 "Los convenios a los que se refiere el apartado 1 del artículo anterior deberán incluir, al menos, las siguientes materias: c) Objeto del convenio y actuaciones a realizar por cada sujeto para su cumplimiento, indicando, en su caso, la titularidad de los resultados obtenidos" y art. 51 "2. Son causas de resolución: c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes. En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y a las demás partes firmantes. Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la indemnización de los perjuicios causados si así se hubiera previsto".

Esta igualmente acreditado que existieron diversas comunicaciones remitidas por la Autoridad Portuaria de Vigo al Ayuntamiento como se constata del doc. num. 13 aportado por la demandada relativas a la conservación y mantenimiento del paseo de fechas 17 de agosto de 2016, 28 de abril de 2017, 8 de junio de 2017, 25 de octubre de 2017 y 6 de junio de 2018, sin que se acreditase en el expediente la negación por parte del Ayuntamiento de Vigo en relación al Convenio salvo la





admitida por la Autoridad Portuaria de fecha 15 de octubre de 2018.

Es especialmente relevante y que refleja la contradicción en que incurre el Ayuntamiento en su argumentación en referencia al mantenimiento ya que revisados los reportajes fotográficos son palmarios del mal estado en que se encontraban los elementos superficiales del paseo y que se advirtieron de forma reiterada por la Autoridad portuaria advirtiendo del riesgo existente para las personas, sin que el mantenimiento alcanzase a estos elementos.

Por la Autoridad Portuaria de Vigo se acredita la remisión de dos escritos del Presidente relativos a deficiencias de dos elementos "el paseo pilotado del puerto deportivo y la plaza de la estrella", (escritos de fechas 2 de mayo de 2019 y de 8 de mayo de 2019).

Tampoco entendemos que resulte relevante como excluyente de las obligaciones derivadas del Convenio la afirmación por parte del Ayuntamiento de que la participación del mismo debe limitarse a su ámbito competencial y al interés público municipal en la obtención de espacios de uso público común para los ciudadanos pero con exclusión de la zona de madera de la zona de piedra cuando en la memoria del proyecto se recoge que dicha plataforma baja y que soporta el paseo de madera forma parte de la actuación como se puede observar del extracto del mismo que señala:

"El Paseo Marítimo (Avenidas) en el tramo situado al Este del muelle de la marquesina cuenta con una anchura de 10 metros, prolongándose en una plataforma, pavimentada de madera, de 11 metros situada a una cota de 40 centímetros más baja, por lo que la anchura total del paseo se eleva a 21 metros.

La incorporación de la plataforma baja -hoy destinada a aparcamientos- permitirá aproximar el paseo peatonal al borde del agua. (...)

En resumen, se trata de una estructura unitaria pero diversificada que alterna amplias áreas de césped con otras ajardinadas y pavimentadas que permite ser atravesada transversalmente en esta nueva situación que la ciudad genera, a fin de intensificar esta nueva relación entre la ciudad y su borde marítimo".



Esta interpretación respecto de la integración se ve reforzada con el documento núm. 15 aportado con la contestación de la demanda ya que la estructura se modifica al añadirse a la plataforma existente un recrecido de hormigón con la repercusión consiguiente de carga añadida como se advierte del informe técnico que se aporta.

Es igualmente relevante que ante los escritos enviados por el Presidente de la Autoridad Portuaria se debe mencionar como relevante en orden a la admisión tacita de la responsabilidad sobre el mantenimiento del espacio el Informe del Jefe de Servicio de Vías y Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Vigo, de 4 de abril de 2018 (DOC. 16.3), relativo a las reclamaciones de la Autoridad Portuaria para la reparación del Paseo de la Avenidas. Dicho informe tiene por objeto: - Analizar las obligaciones entre las partes (Ayuntamiento, Autoridad Portuaria y Consorcio de la Zona Franca) en base a la documentación consultada. - Proponer una línea de actuación que se debería mantener por parte de la Administración Municipal ante las reclamaciones de la Autoridad Portuaria.

En el apartado cuarto de dicho informe (Propuesta Línea de Actuación) se señala en el apartado relativo al paseo de madera lo siguiente:

"Dada la existencia de informes municipales previos en los que se reconoce la obligación de conservación y mantenimiento de este espacio por parte de la Administración Municipal, y dada la existencia de distintos usos (de paseo, pero también de tráfico portuario), se considera conveniente activar la coordinación con la Autoridad Portuaria a fin de aclarar con ese organismo las obligaciones y ámbitos.

A mayores se propone excluir de las obligaciones del Ayuntamiento de Vigo de actuación del mantenimiento y conservación por el natural uso del bien al paseo de madera, debido a su asignación a usos náutico-deportivos, propios de la actividad portuaria (según se justifica en el apartado 3.3 del informe)".

En este aspecto debemos convenir con la demandada que dicho informe implícitamente reconoce que hasta ese momento era objeto de conservación y mantenimiento dicha estructura como





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

parte integrante del convenio ya que de considerarse lo contrario no podría excluirse como así se indica por el Jefe de Servicio de Vías y Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Vigo.

Resulta igualmente relevante la condena al Ayuntamiento en diversas sentencias por caídas en ese paseo señalando en este aspecto la sentencia 201/2019 del juzgado contencioso num. 1 de Vigo en la que decía: "el desperfecto se debía a que ese tablón se encontraba unos centímetros levantado a la rasante del entablado. En términos generales, el paseo tiene un pavimento de tablonos de madera que presenta un deficiente estado de conservación, existiendo otros desperfectos de similares características. El mantenimiento de la vía corresponde al Concello de Vigo..." (doc. 17)

A los efectos de clarificar las posturas de las partes procede reseñar el particular siguiente de las conclusiones de la parte recurrente cuando dice: "Certamente, a cláusula VI do convenio de 1992 previa (na súa primeira parte) que o Concello se faría cargo da reparación e conservación da actuación, nuns termos moi xerais propios por outra parte dun convenio previo. Ocorre que tal previsión non pode considerarse aplicable (lóxica e sistemáticamente) a obras anteriores ao Convenio, nin a obras posteriores para usos e servizos de outras administracións e/ou alleas á competencia municipal. Aínda que considerásemos que o Convenio de 1992 fose non un protocolo xeralde actuación ou instrumento similar senón un convenio-contrato que formalizase compromisos concretos e esixibles, é inevitable considerar non só a cláusula VI senón o seu conxunto (onde figura por exemplo a supervisión técnica da APV nas obras e actuacións, e ningunha intervención do Concello) a as normas e actos posteriores, relacionados con incidencia legal no Convenio."

Es importante este acotado ya que aclara la postura municipal al respecto, por un lado si bien reconoce el condicionado de la cláusula VI entiende que el mismo es muy general y no se aplica a obras anteriores al convenio ni a posteriores para usos de otras administraciones, lo cual ciertamente es difícil de asumir ya que o se asume un mantenimiento con todas sus consecuencias o en su caso difícilmente se puede entender cuál es el mantenimiento al que se refiere la entidad local ya que



los diferentes usos que se puedan proyectar en las superficies cedidas exige necesariamente comprobar el estado de las instalaciones ya que no es igual un uso para paseo de peatones que un uso para celebrar una fiesta multitudinaria ya que los pesos que afectan a la estructura son diferentes, por ello pretender que un mantenimiento solo pueda ser de carácter estético limitándose a una simple limpieza del vial es una opinión alejada del contexto del convenio, de ahí que con buen criterio el Jefe de Servicio de Vías y Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Vigo en cuanto al conocimiento de informes municipales previos en los que se reconoce la obligación de conservación y mantenimiento de este espacio por parte de la Administración Municipal.

El motivo debe de ser desestimado.

5.- Sobre el alcance de la obligación de mantenimiento de la actuación que impone al Ayuntamiento de Vigo.

Recordemos, además de la sentencia de 20 de diciembre de 2005 -recurso de casación núm. 7139/2000, la sentencia de 4 de mayo de 2015 -recurso de casación núm. 71/2013 - que recoge una línea consolidada:

«(...) Oportuno es advertir que la Sala de instancia, en el desempeño de las funciones que le competen para interpretar los contratos, considera llega a la conclusión, (...) en atención a su clausulado, esto es, en interpretación del texto de los convenios, como elemento determinante del acuerdo de voluntades, y es de advertir que esa interpretación, conforme reiterada Jurisprudencia, es materia reservada al Tribunal de instancia cuyo acceso a casación solo es viable mediante la denuncia de errores manifiestos y evidentes (Sentencias de esta Sala de 25/07/2000 -recurso 2075/96 - y 24 de enero de 2001 -recurso 5511/97 -) o, como se dice en sentencia de 20 de diciembre de 2005 -recurso de casación 7139/2000 -, cuando esa interpretación de las cláusulas contractuales, actividad soberana del Tribunal de instancia, resulte arbitraria, absurda o contraria a las normas legales de hermenéutica».

A este fin señala el convenio que "la contribución de los tres organismos públicos es distinta: El Consorcio de la Zona Franca realizará y financiará las obras; la Junta del Puerto y Ría de Vigo aportará durante 50 años los ingresos de la





explotación económica de la zona para amortizar la deuda; el Ayuntamiento de Vigo, por último, además de facilitar la aprobación urbanística de la actuación, la conservará en perfecto estado durante el periodo de vigencia del convenio.

Este particular se refrenda en la la cláusula VI del convenio que dispone: "El Ayuntamiento se compromete, durante los cincuenta años de vigencia de este convenio, al mantenimiento de toda la actuación en perfecto estado de conservación, bien con sus propios medios o bien con la oportuna contratación de obras y servicios.

El ayuntamiento se compromete al pago del alumbrado público y del agua consumida en las fuentes o instalaciones de esta zona, así como al mantenimiento de los jardines, mobiliario urbano, limpieza, asfaltado, conservación de túneles, vigilancia, etc."

La problemática relativa a los convenios suscritos entre administraciones, los llamados convenios interadministrativos, no deja de ser compleja, tal y como advierte la jurisprudencia (STS de 14 de febrero de 2.004) y la doctrina científica, "constituyendo una asignatura pendiente precisar su naturaleza y régimen jurídico". Este tipo de instrumentos no constituyen contratos privados, dado los sujetos que los suscriben, pero tampoco pueden considerarse contratos administrativos. Así, la jurisprudencia ha señalado que los convenios interadministrativos de colaboración aunque "tienen ciertas concomitancias con los contratos, en cuanto corresponden a una concurrencia de voluntades coincidentes sobre determinados objetivos orientados a una específica finalidad, rebasan o exceden el específico concepto del contrato" (STS de 15 de julio de 2.003).

El clausulado del convenio, pese a la interpretación dada por el Ayuntamiento que no podemos compartir es claro y no ofrece dudas interpretativas en cuanto a la obligación de mantenimiento y de buen estado de conservación del objeto del mismo, situación que recae sobre aquellas que son de uso público, no aquellas que puedan ser de uso exclusivo de la autoridad portuaria en que carece de sentido que el Ayuntamiento pueda realizar su mantenimiento y sería admisible la oposición de este pero no así en las que recibe y que estén utilizadas por el público en general y gestionadas por la



entidad municipal, lo cual no deja de ser consecuente con el convenio ya que la entidad local recibe un beneficio que anteriormente no tenía, es pues un beneficio interesado para la ciudadanía de Vigo y por tanto es el Ayuntamiento el que debe mantener en buen estado de conservación lo cedido.

Ello es evidente ya que sino fuera así si se limitara el mantenimiento a simple labores de limpieza la autoridad portuaria debería intervenir en la policía del entorno fiscalizando los usos que programase el Ayuntamiento, esto es debería asumir funciones de control de usos cuestión esta que no hacía desde la cesión, por ello los usos se venían gestionando por el Ayuntamiento desde una posición de control de las instalaciones cedidas, por lo que necesariamente debería de controlar todas las medidas que afectasen a dichas instalaciones, no pudiendo pretender que tuviese libertad de uso pero sin responsabilidad en cuanto a los mismos ya que si fuera otra la interpretación debería antes de autorizar cualquier uso notificar estos para su aprobación a la autoridad portuaria de Vigo con expresión de las posibles cargas en elementos que pudiesen ser objeto de valoración por dicha Autoridad Portuaria, aunque como ya hemos dicho esto no es lo que refleja el convenio.

En otras palabras, sin llegar a tener que diferenciar si nos encontramos ante un mantenimiento preventivo o reparador, necesariamente el mantenimiento debe conectarse con la seguridad y con el uso y esto el Ayuntamiento no lo cumplió a la vista de los documentos aportados, ya que diferentes cargas sobre los elementos cedidos pueden tener consecuencias distintas, por ello antes de autorizar un uso diferente al simple paseo que era el que tenía en la concesión posteriormente liberada parcialmente para su cesión al Ayuntamiento necesariamente debe valorarse la seguridad de la instalación en relación al uso a la que se destina bien puntual o habitual, y esto es lo que en el presente caso el Ayuntamiento no cumplió y por ello incurre en causa de resolución como así entiende el informe de la Abogacía del Estado.

Significar en todo caso que no cabe acudir a la normativa en materia de contratación pública para definir los conceptos de obras de conservación y mantenimiento previstas en el convenio ya que por disposición del artículo 2 del Decreto 923/1965, de





8 de abril, que aprueba el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, que estaba vigente al tiempo de suscribirse el convenio en cuanto al ámbito de aplicación de dicha norma que disponía: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedan fuera del ámbito de la presente Ley los siguientes contratos y negocios jurídicos de la Administración:

1. La relación de servicios y los contratos sobre personal regulados en la legislación sobre funcionarios y, en su caso, en la laboral.

2. Las relaciones jurídicas de prestación reglamentaria, entendiéndose por tales aquellos negocios que, bajo la forma de cualquier tipo contractual, se celebren entre la administración y los particulares como consecuencia de la prestación de un servicio público que los administrados tienen la facultad de utilizar mediante el abono de una tarifa o tasa de aplicación general a personas indeterminadas.

3. Las operaciones que celebre la Administración con los particulares sobre bienes o derechos cuyo tráfico resulte mediatizado en virtud de disposiciones legales, o sobre productos intervenidos, estancados o prohibidos.

4. Los convenios de cooperación que celebre la Administración con las Corporaciones Locales u otros entes de derecho público.

5. Los acuerdos que celebre el Estado con otros Estados extranjeros o con Entidades de derecho público internacional.

6. Los contratos del Estado que se celebren y ejecuten en territorio extranjero.

7. Los convenios de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que los regulen, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas de derecho privado, siempre que su objeto, no esté comprendido en los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.

8. Los exceptuados expresamente por una Ley.

Los referidos contratos y negocios jurídicos seguirán regulándose por que normas peculiares aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que



pudieran plantearse. Sin embargo, a los convenios a que se refiere el apartado 7 de este artículo se les aplicarán supletoriamente las reglas sobre preparación, adjudicación y efectos del contrato de gestión de servicios públicos.”

Es evidente por tanto la exclusión de los convenios de colaboración en el ámbito que nos afecta en la aplicación del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado que posteriormente se mantiene en el artículo 3 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en el art. 4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que también se reflejó en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el art. 6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 que nos dice: 1. Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios, cuyo contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales celebrados entre sí por la Administración General del Estado, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las Entidades locales, las entidades con personalidad jurídico pública de ellas dependientes y las entidades con personalidad jurídico privada, siempre que, en este último caso, tengan la condición de poder adjudicador. 2. Estarán también excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.”

Así si bien podemos compartir que una labor de mantenimiento y conservación no alcanzaría a la banqueta de cimentación de los muelles, o a los rellenos portuarios , por lo que se debería excluir lo que son estrictamente las infraestructuras





portuarias públicas, realizadas en su día por la Autoridad Portuaria de Vigo, o en su caso la Junta de Obras del Puerto de Vigo, pero consideramos que es diferente la situación que concurre en una plataforma de hormigón construida por una entidad privada, con un uso privado, y que fue liberada, mediante un acuerdo entre dicha entidad privada y el Consorcio de la Zona Franca para poder integrarse como parte de dicho proyecto y de la actuación, en otras palabras estos elementos no eran infraestructura portuaria sino obras realizadas por una entidad privada y entregadas previa liberación de parte de la concesión para dar lugar al convenio y posibilitar la apertura de Vigo ao mar, plataforma que sería válida para el uso al que se destinaba pero no para un uso más intensivo como posteriormente se demostró con el incidente que resulta como trasfondo al presente litigio de ahí que volvamos a reiterar que no podemos compartir una labora de mantenimiento que excluya la seguridad y el uso al que va dirigida, extremo que se ve corroborado del convenio firmado el 14 de mayo de 2003 entre el Ayuntamiento de Vigo y el Consorcio de la Zona Franca de Vigo en que se dice: "O Concello continuará có mantemento de ditos espacios cedidos dacordo có Convenio establecido asumindo os gastos necesarios para o normal funcionamento dos mesmos." Y en el apartado 4, se dispone que: "Dada la trascendencia da inversión realizada e o destino que ó uso público faise de todas estas obras, o Concello de Vigo establecerá as medidas necesarias para que ditos espacios se mantenga nas debidas condición de limpeza e ornato así como de seguridade necesarias a fin de evitalos danos que en tales instalación veñen efectuándose."

En relación al Planeamiento urbanístico que también se menciona por la recurrente señalar que el plan especial, en la Ordenanza 11 tiene por ámbito de aplicación: "Comprende los espacios portuarios del borde marítimo del área central de la Ciudad, incluidos en el Convenio de Colaboración suscrito por el Municipio, el Consorcio de la Zona Franca, la Junta del Puerto y Ría de Vigo (hoy Autoridad Portuaria de Vigo), y con el visto bueno del Director General de Puertos, el 2 de Noviembre de 1992, complementado por el suscrito en fecha 19 de Mayo de 1993 por la Xunta de Galicia, la Autoridad Portuaria, el Consorcio de la Zona Franca y el Municipio, para el desarrollo de una actuación urbanística concertada con el objetivo general de mejora de las condiciones de integración



urbana de la zona de contacto Puerto-Ciudad. Este ámbito comprende las realizaciones y proyectos de la actuación conocida como "Abrir Vigo al Mar", es pues evidente que el ámbito de aplicación de la ordenanza 11 alcanza también a todos los espacios portuarios a los que se refiere el convenio de 2 de noviembre de 1992 por lo que no cabe realizar objeción alguna a este respecto.

Por ultimo en lo que se refiere a la Delimitación de Espacios y Usos Portuarios aprobada por la Orden FOM/822/2015 dicha delimitación ha sido anulada (Sentencia de 4 de diciembre de 2017 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, confirmada en casación por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de enero de 2019) por lo que resulta irrelevante a estos efectos sin perjuicio de que tampoco de estar vigente serviría para sostener la posición de la recurrente ya que el artículo 5º asignaba los siguientes usos a la zona central lúdico-portuaria:

"Zona Central Lúdico-Portuaria:

Uso Portuario Complementario. Se asigna este uso al espacio ocupado por los edificios del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria y la Estación Marítima, situados al oeste y centro, respectivamente, del muelle de transatlánticos; a las franjas de terreno paralelas a los cantiles norte y este de la dársena 2 del puerto pesquero; y a los espacios ocupados por los edificios institucionales: Autoridad Portuaria, Aduanas, Comandancia de Marina y SAGEP, situados en torno a la Praza da Estrela. y al viario principal de acceso y distribución.

Uso Portuario Comercial. Se asigna este uso a la superficie del lado norte del muelle de transatlánticos, en una franja de 20 m de ancho en toda su longitud, y a los cantiles de los muelles exteriores que conforman la dársena del puerto deportivo.

Uso Portuario Náutico-Deportivo. Se asigna este uso a la mayor parte de las instalaciones actuales del puerto deportivo, actualmente otorgadas en concesión al Real Club Náutico de Vigo, previéndose la ubicación de nuevos pantalanes para el amarre de embarcaciones deportivas en la dársena de A Laxe.





También se asigna este uso a la mitad de la nave situada en el lado este del muelle de transatlánticos.

Uso Vinculado a la Interacción Puerto-Ciudad. Se asigna a los jardines de Elduayen (Montero Ríos), a la superficie y edificación comercial de la Praza da Estrela, a la superficie de muelle situada entre el Club Náutico y la dársena de A Laxe, a excepción del cantil; a la superficie del muelle de transatlánticos situada entre los edificios del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria y la Estación Marítima, a la mitad de la nave ubicada al este de dicho muelle a la que no se le ha asignado el Uso Náutico-Deportivo. Asimismo, se le asigna este uso a la superficie de muelle situada entre el centro comercial de A Laxe y las dársenas de A Laxe y 2 del puerto pesquero, a excepción de la franja paralela al cantil de esta última, a la que se le ha asignado un Uso Portuario Complementario."

Y en la memoria decía expresamente: "Uso vinculado a la interacción puerto-ciudad. Se asigna este uso a los jardines de Elduayen (Montero Ríos), la superficie y edificación comercial de la Praza da Estrela, y la superficie de muelle interpuesta entre el Club Náutico y la dársena de A Laxe, a excepción del cantil." Por ello la alegación respecto del plano 3.1 de la DEUP es contradictoria con la norma y la memoria respecto la inclusión de los pantalanes/paseo pilotado de madera del espacio al uso vinculado a la interacción puerto-ciudad.

Tampoco en nada enerva la obligación de mantenimiento de la naturaleza de dominio público de las infraestructuras toda vez que su condición era conocida en el momento de suscribir el convenio.

El motivo debe de ser desestimado.

6.- Inexistencia de incumplimiento de la normativa relativa a los convenios urbanísticos

En cuanto a la falta de notificación a las demás partes no procede acceder a la vista de los folios 59 a 62 en que consta la comunicación al Consorcio de la zona franca de Vigo y en relación con la comunicación de la resolución al mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución de convenio señalar que tampoco es motivo de defecto en el procedimiento



ya que el convenio no prevé la existencia del mismo y tampoco se había adaptado a la ley 40/2015 cuyo plazo terminaba en fecha 3 de octubre de 2019 (disposición adicional octava en relación con la disposición final decimoctava de la indicada norma).

En cualquier caso reiterar lo dispuesto en el art. 51 de la ley 40 de 2015 en que es causa de resolución lo siguiente: c) El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

El motivo debe de ser desestimado.

7.- Sobre la aplicación de las previsiones de la disposición adicional 9 de la ley 27.2013, de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la administración local

Respecto a la afirmación de la recurrente de que el convenio estaría resuelto por aplicación de la disposición adicional 9ª de la Ley 27/2013, debemos señalar que tampoco puede prosperar este argumento toda vez que la disposición adicional 9ª de la Ley 27/2013 dispone:

"1. Los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación ya suscritos, en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, por el Estado y las Comunidades Autónomas con toda clase de Entidades Locales, que lleven aparejada cualquier tipo de financiación destinada a sufragar el ejercicio por parte de éstas últimas de competencias delegadas o competencias distintas a las enumeradas en los arts. 25 y 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, deberán adaptarse a lo previsto en esta Ley a 31 de diciembre de 2014. Transcurrido este plazo sin haberse adaptado quedarán sin efecto."

En el presente caso del texto del convenio dicha disposición deviene inaplicable toda vez que el convenio de 2 de noviembre de 1992 no preveía financiación a recibir por el Ayuntamiento de Vigo para hacer frente a su obligación de conservar y mantener las instalaciones e infraestructuras, extremo necesario para aplicación de dicho precepto.





Así se desprende que las obligaciones impuestas al Ayuntamiento por el Convenio consistían en: "El Ayuntamiento se compromete, durante los cincuenta años de vigencia de este convenio, al mantenimiento de toda la actuación en perfecto estado de conservación, bien con sus propios medios o bien con la oportuna contratación de obras y servicios. El ayuntamiento se compromete al pago del alumbrado público y del agua consumida en las fuentes o instalaciones de esta zona, así como al mantenimiento de los jardines, mobiliario urbano, limpieza, asfaltado, conservación de túneles, vigilancia, etc."

En todo caso señalar que dado el carácter oneroso del convenio debería buscarse en su interpretación una mayor reciprocidad en las prestaciones que en este caso resultan más onerosas como se desprende del convenio hacia la autoridad portuaria y menor respecto al ayuntamiento, por lo que de considerar el convenio tal y como lo interpreta la entidad local necesariamente supondría un desequilibrio hacia la autoridad portuaria, así se cifra por la abogacía del Estado en informe de fecha 17 de abril de 2019 un desembolso por el Ayuntamiento por el concepto general de mantenimiento de toda la infraestructura (al margen del coste de las otras obligaciones referidas en el Convenio) en un importe aproximado de 900.000 euros, mientras por el contrario por parte del Consorcio de la Zona franca un importe aproximado de diez millones y medio de euros de los que por la Autoridad Portuaria ya ha abonado al mismo aproximadamente siete millones y medio de euros, cifras que no son cuestionadas por parte del Ayuntamiento.

El motivo debe de ser desestimado.

8.- Sobre la aplicación de la teoría de los actos propios

Ante este argumento simplemente reiterar por su relevancia y acreditativo de las obligaciones que se entendían asumidas hasta ese momento el Informe del Jefe de Servicio de Vías y Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Vigo, de 4 de abril de 2018 relativo a las reclamaciones de la Autoridad Portuaria para la reparación del Paseo de la Avenidas. Dicho informe cuyo objeto era el análisis de las obligaciones entre



las partes (Ayuntamiento, Autoridad Portuaria y Consorcio de la Zona Franca) con base a la documentación consultada y en su caso proponer una línea de actuación que se debería mantener por parte de la Administración Municipal ante las reclamaciones de la Autoridad Portuaria dice el apartado cuarto de dicho informe (Propuesta Línea de Actuación) en concreto el relativo al paseo de madera lo siguiente: "Dada la existencia de informes municipales previos en los que se reconoce la obligación de conservación y mantenimiento de este espacio por parte de la Administración Municipal, y dada la existencia de distintos usos (de paseo, pero también de tráfico portuario), se considera conveniente activar la coordinación con la Autoridad Portuaria a fin de aclarar con ese organismo las obligaciones y ámbitos. **A mayores se propone excluir de las obligaciones del Ayuntamiento de Vigo de actuación del mantenimiento y conservación por el natural uso del bien al paseo de madera,** debido a su asignación a usos náutico deportivos, propios de la actividad portuaria (según se justifica en el apartado 3.3 del informe)".

El motivo debe de ser desestimado.

9.- Sobre la procedencia de la resolución y liquidación del Convenio.

El artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contempla, como ya anteriormente hemos señalado como causa de resolución del convenio "El incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguno de los firmantes.

En este caso, cualquiera de las partes podrá notificar a la parte incumplidora un requerimiento para que cumpla en un determinado plazo con las obligaciones o compromisos que se consideran incumplidos. Este requerimiento será comunicado al responsable del mecanismo de seguimiento, vigilancia y control de la ejecución del convenio y a las demás partes firmantes.

Si trascurrido el plazo indicado en el requerimiento persistiera el incumplimiento, la parte que lo dirigió notificará a las partes firmantes la concurrencia de la causa de resolución y se entenderá resuelto el convenio. La resolución del convenio por esta causa podrá conllevar la





indemnización de los perjuicios causados si así se hubiera previsto.”

Es necesario en este caso que previamente a la opción que la Autoridad Portuaria dirige en su accionar en este procedimiento, drástica en cuanto altera un Convenio de 1992 y un uso asumido por el Ayuntamiento, viene precedida de actos y comunicaciones en el sentido similar al escrito de 8 de mayo de 2019 el Presidente de la Autoridad Portuaria de Vigo requirió al Ayuntamiento de Vigo para que el plazo de un mes procediese a la reparación del Paseo de las Avenidas.

Requerimiento que fue rechazado por el Ayuntamiento de Vigo por acuerdo de 30 de mayo de 2019 de la Junta de Gobierno Local.

De dicha oposición, quizás motivada en cuanto la asunción de responsabilidades por el accidente que pivota en las presentes actuaciones, es consecuencia el informe de fecha 3 de octubre de 2019 de la Abogacía del Estado de Pontevedra, donde se concluía la posibilidad de resolver el convenio como consecuencia del incumplimiento del mismo llevado a cabo por el Ayuntamiento de Vigo ante la negativa expresa a cumplir el requerimiento lo cual incidía en el incumplimiento del mantenimiento que obligaba al Ayuntamiento tras el convenio de 1992.

En orden a la resolución y a falta de mención expresa en la ley 40/2015 de como acudir a la liquidación tenemos que entender que la resolución de todo contrato implica que las partes deben restituirse las cosas que fueron objeto del contrato o su equivalente económico en el estado de conservación que se hallaba en el momento de la entrega o en su caso la obligación de indemnizar.

El motivo debe de ser desestimado.

10.- Sobre la procedencia de una mutación demanial.

Difícilmente puede prosperar dicho motivo ya que la desafectación no es competencia de la autoridad portuaria sino en su caso del Ministerio de Fomento por aplicación del art. 44 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre,



por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. cuyo texto es el siguiente: "1. Los bienes de dominio público portuario que resulten innecesarios para el cumplimiento de fines de este carácter podrán ser desafectados por el Ministro de Fomento, a propuesta de Puertos del Estado, previa declaración de innecesaridad por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria e informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar sobre las características físicas de dichos bienes, a efectos de la protección y defensa del dominio público marítimo-terrestre. Los bienes desafectados se incorporarán al patrimonio de la Autoridad Portuaria, quien podrá proceder a su enajenación, permuta o, en su caso, cesión gratuita previa comunicación a la Dirección General de Patrimonio del Estado. Cuando el valor venal del bien, determinado mediante tasación independiente, sea superior a 3.000.000 de euros y no exceda de 18.000.000 de euros, su enajenación y las condiciones de la misma deberán ser autorizadas, además, por Puertos del Estado, y por el Gobierno cuando sobrepase esta última cantidad.

Sólo se admitirá la cesión gratuita de los bienes desafectados a favor de las Administraciones públicas y para fines de utilidad pública o interés social. Si los bienes cedidos no fueran destinados al uso previsto, o dejaren de serlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirán aquéllos a la Autoridad Portuaria, teniendo derecho a percibir el valor de los detrimentos o deterioros experimentados. La cesión deberá ser autorizada por Puertos del Estado, previo informe de la Dirección General de Patrimonio del Estado que tendrá carácter vinculante y se entenderá en sentido favorable si transcurre el plazo de un mes sin que sea emitido de forma expresa. Se exceptúa el caso de que el valor del bien exceda de 18.000.000 de euros, en cuyo caso deberá ser autorizada por el Gobierno.

En el caso de que los bienes declarados innecesarios conserven las características naturales de bienes de dominio público marítimo-terrestre, de los definidos en el art. 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se declarará por el Ministro de Fomento su incorporación automática al uso propio del dominio público marítimo-terrestre regulado por dicha Ley.





Sin embargo, cuando deban adoptarse medidas medioambientales correctoras sobre los referidos bienes, las mismas se acordarán entre el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino y el Ministerio de Fomento, y se incorporarán a la orden del Ministro de Fomento. En el caso de que dichas medidas resulten necesarias como consecuencia de los efectos que haya producido la gestión portuaria sobre el dominio público desafectado, la incorporación de dichos bienes no se entenderá efectuada hasta que la Autoridad Portuaria haya ejecutado las mismas. En otro caso la orden precisará la participación de cada departamento ministerial en la ejecución de estas medidas.

La orden del Ministro de Fomento que acuerde la desafectación conllevará la rectificación de la delimitación de la zona de servicio del puerto contenida en la

Delimitación de Espacios y Usos Portuarios y se comunicará al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino a los efectos previstos en el párrafo anterior.

2. Los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias y el Consejo Rector de Puertos del Estado, sin necesidad de expresa declaración de desafectación del servicio, podrán acordar el desguace y, en su caso, la enajenación de materiales inservibles y de instalaciones no fijas, así como la enajenación de bienes muebles de cualquier naturaleza.

3. El producto obtenido de las enajenaciones se destinará a la financiación de las adquisiciones de inmovilizado previstas en el plan de inversiones.”

Por su parte el artículo 73.3 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante señala que:

“3. Cuando algún órgano de la Administración General del Estado o cualquier organismo o entidad vinculada o dependiente de la misma requiera la utilización del dominio público portuario, solicitará de la Autoridad Portuaria correspondiente los bienes de dominio público necesarios, quien autorizará dicha utilización siempre que sea compatible con la normal explotación del puerto y durante el tiempo que



sea preciso, debiendo suscribir el correspondiente convenio en el que se establecerán las condiciones de la misma, incluyendo las tasas que, en su caso, procedan y los costes que debe asumir aquél.

Cuando la Autoridad Portuaria considere que la solicitud es incompatible con la normal explotación del puerto, la elevará a Puertos del Estado quien, una vez emitido el correspondiente informe, lo trasladará al Ministro de Fomento quien resolverá sobre el otorgamiento de la autorización, atendiendo al interés general.

Cuando sea precisa la utilización del dominio público portuario por las Administraciones de las Comunidades Autónomas, por las entidades que integran la Administración Local o por cualquier organismo o entidad dependiente de cualquiera de ellas, se procederá de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, respecto de aquellas Comunidades Autónomas que prevean en su legislación un régimen similar de utilización de bienes demaniales de su titularidad por la Administración General del Estado o sus organismos públicos para su dedicación a un uso o servicio de su competencia. A falta de dicha previsión, deberán solicitar el otorgamiento de la correspondiente concesión o autorización, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Lo dispuesto en este apartado y en el siguiente se entenderá sin perjuicio de la aplicación de la normativa específica sobre recintos aduaneros."

Es evidente que el motivo debe de ser desestimado ya que puesto en relación dicho precepto (art.73.3) con el Convenio de 14 de mayo de 2003, los espacios objeto del presente procedimiento fueron cedidos y así expresamente consta y se dice textualmente:

"3.3 Obras do Proxecto Abrir Vigo ao Mar.

a) Se fai entrega ó Concello das obras xa executadas e das urbanizacións resultantes que se citan, sendo éstas as seguintes: Xardíns e Paseos de Montero Ríos. Paseo do Porto Deportivo. Xardíns e Praza da Estrela. Urbanización da rúa Cánovas do Castillo.





b) O Concello continuará co mantemento de ditos espacios cedidos dacordo có Convenio establecido asumindo os gastos necesarios para o normal funcionamento dos mesmos.

c) (...)”

No existe por tanto mutación demanial como se afirma de contrario.

El motivo debe de ser desestimado.

La demanda debe de ser desestimada.

QUINTO. - Costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1.998, dada la desestimación de la demanda se hace expresa imposición de costas procesales a la parte recurrente con el límite de 1500 euros por todos los conceptos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

PRIMERO. -Que desestimando la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Vigo, representado por el procurador Doña Begoña Alejandra Millan Iribarren y asistida por el letrado del Ayuntamiento de Vigo Don Xesus Manuel Costa Abreu y como parte demandada Autoridad Portuaria de Vigo representada por la Procuradora Sra. Irene Cabrera Rodríguez y asistida por el letrado Don Rafael Muñoz Quintela sobre resolución de convenio de colaboración mantenemos la resolución recurrida.

SEGUNDO. - Se hace expresa imposición de costas procesales a la parte recurrente con el límite de 1500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Contra esta Sentencia podrá interponerse recurso de casación bien ante esta Sala o bien ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo, que conforme a lo dispuesto en el art. 86 de la LRCJA habrá de prepararse por escrito que habrá de reunir las condiciones exigidas en el art.



89.2 de la misma Ley, presentado ante la Sala en el plazo de 30 días desde su notificación.

Para admitir a trámite el recurso al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la ley orgánica del poder judicial 1/2009 de 3 de noviembre.

Una vez firme, procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la administración demandada en unión al expediente administrativo.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

VOTO PARTICULAR

Voto particular de JULIO CÉSAR DÍAZ CASALES, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J en relación con las sentencias dictadas por la Sección Segunda de la misma Sala, dictadas en el Procedimiento Ordinario 4019/2020 y en el Procedimiento Ordinario 4046/2020 promovido a instancia de la Autoridad Portuaria de Vigo contra el Ayuntamiento de Vigo.

Con el máximo respeto y consideración que me merecen los Magistrados que determinaron el criterio mayoritario, pese a reconocer lo completo y extenso de las Sentencias, me atrevo a disentir del parecer de mis compañeros en atención a lo siguiente:

Primero.- Relación de dos procedimientos e intercambio de posiciones de las partes.

Como cuestión previa y a modo de aclaración he de advertir que en el fondo del asunto es la resolución de un convenio de colaboración que habían suscrito el 2 de noviembre de 1.992 la Autoridad Portuaria -antes denominada Junta de Obras del Puerto de Vigo-, el Consorcio de Zona Franca y el Concello de Vigo.

A raíz de un accidente acaecido en las instalaciones portuarias con ocasión de la celebración de un concierto la noche del 12 al 13 de agosto de 2018, tanto el Concello como la Autoridad Portuaria se dirigieron recíprocos requerimientos cuyo rechazo motivó el seguimiento de dos procedimientos diferentes, invirtiendo ambas partes sus respectivas posiciones, como resulta de lo siguiente:

- Procedimiento Ordinario 4019/2020

Seguido a instancia del Ayuntamiento de Vigo contra los Acuerdos de 26 de septiembre de 2019 por la que se declara a concurrencia de causa de resolución del convenio con arreglo al Art. 51.2.c de la Ley del Sector Público y de 19 de noviembre de 2019 por los que se requiere al Ayuntamiento la entrega de los espacios cedidos en perfecto estado de conservación o proceda al abono de la cantidad resultante del presupuesto que aporta.

- Procedimiento Ordinario 4046/2020

Promovido por la Autoridad Portuaria contra los Acuerdos del Concello de Vigo de 17 de octubre de 2019 por el que se rechaza el requerimiento por parte de la Autoridad Portuaria y se declara la procedencia de causa de resolución imputable a la Autoridad Portuaria y el Acuerdo de 10 de enero de 2020, por que se rectifica el acuerdo anterior.

La relación entre los recursos es tan estrecha y el sentido de las resoluciones tan distinto al que mantengo y adelanté en



las deliberaciones, que entendía necesario hacer esta aclaración para advertir que formularé el mismo voto en ambas sentencias, aunque modificando el sentido del mismo, inversamente a lo que mantienen mis compañeros en las sentencias de las que discrepo.

Aún es necesario hacer otra advertencia cual es que las resoluciones recurridas resultaron totalmente condicionadas por el accidente acaecido la noche del 12 al 13 de agosto de 2018 en el denominado Paseo de las Avenidas, en un festival que con periodicidad anual viene celebrándose en el entorno denominado O Marisquiño, por lo que entiendo que ha relacionarse los incumplimientos que recíprocamente se achacan la Autoridad Portuaria y el Concello con las causas del mismo.

Segundo.- Sobre los hechos que resultan admitidos por las partes.

Pese a que los antecedentes de la cuestión se contienen en las sentencias de las que discrepo, para mantener cierta coherencia en el razonamiento y facilitar la comprensión del mismo, trataré de sistematizar algunos antecedentes que resultan del expediente, haciendo hincapié en aquellas que fundamentan mi discrepancia. Son los siguientes:

1.- El día 2 de noviembre de 1.992 se celebró el convenio administrativo entre la Autoridad Portuaria -antes Junta de Obras del Puerto de Vigo-, el Concello y el Consorcio de Zona Franca, llamado "Abrir Vigo al Mar" con arreglo al cual:

- La Autoridad Portuaria pone a disposición del Consorcio un amplio espacio de la Zona Portuaria para su transformación urbanística y con la finalidad de facilitar su disfrute público.
- El Consorcio realizaría la inversión, incluyendo las indemnizaciones a los concesionarios y precaristas de la zona portuaria.
- La Autoridad Portuaria habría de reintegrar al Consorcio la inversión realizada, mediante el ingreso de las tasas de ocupación o los beneficios que la explotación del espacio le genere. Previendo incluso la compensación de las tasas que como el Consorcio, como concesionario, tuviera que abonar sin necesidad de transferencia de fondos entre las entidades.
- El Ayuntamiento, por su parte, se compromete al mantenimiento de la zona en perfecto estado de conservación, el abono de los gastos de alumbrado público, el agua, jardines, mobiliario urbano, limpieza, asfaltado, conservación de túneles y vigilancia.

La redacción de la cláusula VI -que por su relevancia transcribo literalmente- es la siguiente:





El ayuntamiento se compromete, durante los cincuenta años de vigencia de este convenio, al mantenimiento de toda la actuación en perfecto estado de conservación, bien con sus propios medios o bien con la contratación de obras y servicios.

El Ayuntamiento de Vigo se compromete al pago del alumbrado público y del agua consumida en las fuentes e instalaciones de esta zona, así como al mantenimiento de los jardines, mobiliario urbano, limpieza, asfaltado, conservación de túneles, vigilancia, etc...

- La vigencia del convenio se estableció en 50 años.
- En el convenio no aparece delimitada con precisión el ámbito físico que abarca.

2.- El Real Club Náutico de Vigo fue titular de una concesión otorgada en 1.981 para la construcción de una dársena para embarcaciones deportivas.

El Consorcio alcanzó un acuerdo con el concesionario el 1 de marzo de 1.996. Con arreglo al cual el Club Náutico renuncia a esta parte de la concesión y la dársena pasa a integrarse en la remodelación de la zona portuaria, cuyas obras culminaron en 1.999. A cambio el Consorcio habría de construir una piscina con arreglo a criterios determinados por el Club.

3.- El Ayuntamiento aprobó el Plan Especial de Ordenación del Puerto de Vigo en 1.998 que, en su Art. 29 apartado 2.D establece:

El frente entre Monterio Ríos y los muelles deportivos será ordenado íntegramente con predominio del tratamiento ajardinado y estacional, limitándose el acceso de vehículos al servicio exclusivo del Puerto (transportes especiales).

4.- El 14 de marzo de 2003 se formaliza la entrega por el Consorcio al Ayuntamiento, entre otros, de las instalaciones ejecutadas en la urbanización, entre otros, de los siguientes lugares:

3.3. Obras do Proyecto Abrir Vigo ao Mar.

a) Se fai entrega ó Concello das obras xa executadas e das urbanizacions resultantes que se citan, sendo éstas as seguintes:

- *Xardins e paseo de Montero Ríos*
- *Paseo do Porto Deportivo*
- *Xardins e Praza da Estrella*
- *Urbanización da Rúa Cánovas del Castillo*

b) O Concello continuará có mantemento de ditos espazos cedidos dacordo co convenio establecido asumindo os gastos necesarios para o normal funcionamento dos mesmos.

c) O Concello comprométese a establecer unha regulación do tráfico adecuada as características de ditos espazos públicos e a tal efecto e a travesó dos servizos técnicos consultará ao



Consortio co obxeto de que dita regulación resulte compatible con funcionamento dos aparcamentos que actualmente posúe en concesión así como o futuro aparcadoiro da r/Areal.

En el referido documento se contiene una cláusula general a modo de cierre que dice lo siguiente:

4.- Aspectos comúns:

a) Dádala trascendencia da inversión realizada é o destino que ao uso público faise de todas estas obras, o Concello de Vigo establecera as medidas necesarias para que ditos espacios se mantegan en las debidas condicións de limpeza e ornato así como de seguridade necesarias a fin de evitar os danos que en tales instalacións veñan efectuándose.

b) Nestas zonas en que coinciden competencias e intereses de distintas administracións, o Consorcio manifesta a súa vontade a fin de colaborar na signatura dun protocolo co Concello outras administracións, tendentes a garantir a seguridade, limpeza e conservación de ditos espazos.

5.- Por Orden FOM/822/2015 de 13 de abril se aprobó la delimitación de espacios y usos portuarios del Puerto de Vigo. Que fue declarada nula por St. de la Audiencia Nacional, siendo desestimado el recurso por el T.S. en St. de 10 de enero de 2019, por falta del trámite de evaluación ambiental.

6.- La Autoridad Portuaria alegó que el cumplimiento de las obligaciones por parte del Concello resultaba deficiente desde el año 2.012 lo que motivó varios requerimientos por su parte al Ayuntamiento.

Aportó para acreditarlo las reclamaciones acompañadas de diversas fotografías que reflejan la existencia de listones de madera levantados, placas del enlosado de piedra rotos, con hundimientos de las mismas.

7.- Por su parte el Ayuntamiento de Vigo aportó entre la documental varias sentencias de Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Vigo de las que resulta que la demanda se dirigía conjuntamente al Concello y la Autoridad Portuaria en reclamaciones de responsabilidad patrimonial (St. JC 2 de 13 de octubre de 2009, o JC 1 de 15 de noviembre de 2016) o acreditativa de que la autoridad portuaria mantiene la competencia sancionadora en el ámbito (sanción de tráfico St. de 12 de marzo de 2012).

Por otra parte la Autoridad Portuaria aportó varias sentencias de los Juzgados (Sts. 64/2013, 201/2019, 54/2020 del JC1 de Vigo) que declaran la responsabilidad del Concello por el mal estado del paseo marítimo.

8.- Entre la documental aportada por el Concello se contiene una autorización concedida el 19 de julio de 2018, por la Autoridad Portuaria de Vigo a ULISES PROYECTOS EVENTOS ESPECIALES, S.L. para la ocupación de la superficie de la zona de paseo del Real Club Náutico de Vigo, inmediaciones de la





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

dársena de A Laxe, Terminal de Trasatlánticos, Paseo de Las Avenidas, y el Hall del Tinglado, para los días comprendidos entre el 19 de julio y el 20 de agosto, con las siguientes condiciones:

- a) Resulta otorgada por el plazo de 33 días improrrogables.
- b) No entraña cesión de dominio público ni facultades demaniales.
- c) Deberán cumplir las indicaciones que le realicen los servicios de la Autoridad Portuaria, entendiéndose como prioritaria la explotación portuaria. Indicando un teléfono de control.
- d) Se le exigió la prestación de una fianza por importe de 1.000 €.

9.- Por la Autoridad Portuaria se requirió al Concello la realización de las obras de reparación de la infraestructura colapsada, que fue rechazado por el Ayuntamiento que, a su vez, requirió lo mismo de la Autoridad Portuaria y, ésta, finalmente le requirió la entrega del ámbito en las mismas condiciones en las que lo había recibido o, alternativamente, le abonara la cantidad de 5.458.660,82 € en el que un informe de ingeniería cifra el coste de reposición de la dársena. Posiciones que son las que se vienen manteniendo en las resoluciones recurridas.

Tercero.- Motivos de la discrepancia con el criterio sostenido en las sentencias.

El argumento central de mis compañeros para entender que existe una causa de resolución del convenio por incumplimientos del mismo imputables al Ayuntamiento es que del mismo no resulta que las obligaciones de mantenimiento y/o conservación se limitaran a los elementos superficiales y visibles para la ciudadanía, excluyendo los elementos de sustentación de una plataforma de hormigón que en su día fuera construida por el Náutico de Vigo, siendo liberada posteriormente para integrarse en el proyecto y sobre la que, esto no se discute, se realizó una ampliación con maderas sobre pilotes que discurren por encima de la lámina de agua y que es justamente el lugar que colapsó la noche del 12 al 13 de agosto de 2018.

Pues bien en esta afirmación, que entiendo nuclear para el resultado de los recursos, radica mi discrepancia que sustento en las siguientes razones: **1)** al tiempo de celebrarse el convenio en 1.992 esa dársena no podía incluirse en el mismo habida cuenta de que el acuerdo alcanzado por el Consorcio de Zona Franca con el Club Náutico fue posterior, por lo que difícilmente puede mantenerse que las obligaciones asumidas por el Ayuntamiento de conservación y mantenimiento en la cláusula VI del Convenio le resultan de aplicación; **2)** la referida dársena no aparece mencionada en el acta de entrega



de las obras por el Consorcio al Ayuntamiento formalizada en 2003 y en la que se remite a las obligaciones de mantenimiento y conservación contenidas en el Convenio de 1.992; **3)** tampoco la aplicación de las reglas contenidas en los Arts. 1.281 y siguientes del Código Civil de interpretación de los contratos e invocadas por ambas partes, permiten mantener que fue el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento por parte del Ayuntamiento las determinantes del colapso de la infraestructura en el que descansa el incumplimiento determinante, a juicio de la Autoridad Portuaria y acogido en las sentencias, para la resolución del convenio y la liquidación del mismo en base a que: **3.1)** si atendemos a la literalidad de la cláusula el Ayuntamiento solo asume la conservación y mantenimiento cuando el estado de las armaduras exige una reparación que entraña su reforma, rehabilitación y/o reconstrucción, como resulta de los informes periciales aportados (también lo declaró el perito Sr. D. Javier Zubia Fernández en la ratificación de su informe sobre la valoración de costes, 33') y sobre la amplitud que tales trabajos entrañan debemos atender a cómo los define el Anexo del Decreto 143/2016 por el que se aprobó el Reglamento de la Ley del Suelo con preferencia a las acepciones del diccionario aducido por la Autoridad Portuaria -después de descartar la aplicabilidad de la normativa contractual y la urbanística-. En este mismo sentido los términos del acta de recepción de la urbanización entre el Concello y el Consorcio utiliza la expresión "el concello continuará có manteneamento de ditos espacios" y en el párrafo anterior parecen concretarse a la conservación de la seguridad y ornato, lo que evidencia, a mi juicio, que el mantenimiento no puede incluir obras del calado de las que exige la recuperación de lo arruinado; **3.2)** si atendemos a los hechos anteriores, simultáneos o posteriores de las partes resulta que estamos en presencia de un convenio con una previsión de duración de 50 años y del que habían transcurrido, al tiempo del accidente, 26 años y durante los mismos los requerimientos de actuación por parte de la Autoridad Portuaria al Ayuntamiento, antes del siniestro, se limitaba a exigir las reparaciones de los elementos superficiales sin incidencia alguna sobre los pilotes de sustentación de la estructura volada sobre el mar que colapso, a pesar de que su necesidad resultaba evidente incluso para un profano en construcciones de este tipo; y **3.3)** tampoco la atención a la mayor equivalencia de las prestaciones resulta favorable a la imputación de responsabilidad al Ayuntamiento cuando el Consorcio realizó una importante inversión de la que se resarce mediante el ingreso de las cantidades que la Autoridad Portuaria percibe de la explotación o compensándolas en los cánones que ha de pagar -en la contestación a la demanda en el recurso 4019/2019 la Autoridad Portuaria admite que tendría que abonar al Consorcio 10.670.871,54 € y que ya abonó 7.946.149,13 €-, mecánica a la que permanece ajeno el Ayuntamiento que se limita a prestar en la zona servicios públicos de su competencia para el disfrute general del ámbito, abonando las tasas de ocupación en relación con los túneles del Berbés y área central del Puerto (que motivó las





Sts. del T.S. de 19 de mayo de 2020 -recursos 2822 y 2829/2017); **4)** el Plan Especial de Ordenación del Puerto de Vigo y la Delimitación de los Usos Portuarios -aunque este último resultó anulado por la St. de la Audiencia Nacional por no contar con evaluación ambiental, como advierte la Autoridad Portuaria- delimitan un vial de exclusivo uso portuario para transportes especiales en el lugar en el que se produjo el accidente; **5)** la autorización en precario, por el tiempo limitado de 33 días y con preferencia de las atenciones portuarias, otorgada a la empresa organizadora del evento del Marisquiño con ocasión del cual se produjo el accidente evidencia tanto la competencia de la autoridad portuaria como la preferencia de sus determinaciones sobre ese espacio; **6)** tampoco la valoración de la prueba pericial y testifical practicada permite imputar el colapso producido al incumplimiento de obligaciones de mantenimiento por parte del Ayuntamiento, cuando resulta que D. FERNANDO RODRÍGUEZ GARCÍA -perito que ratificó el extenso y completo informe aportado por la Autoridad Portuaria- mantuvo que una inspección ocular por cualquier persona podía apreciar el grado de corrosión (6') D. JAVIER ZUBIA FERNÁNDEZ -que valoró las obras a petición de la Autoridad Portuaria y que también declaró a propuesta de la misma- sostuvo que era necesaria la reparación para la restitución del paseo a su estado original (33') D. FRANCISCO JAVIER DE LA FUENTE -ingeniero del Ayuntamiento, investigado penalmente en las diligencias seguidas a raíz del siniestro y que declaró a instancia del Ayuntamiento- señaló que el estado de corrosión era avanzado y general, cualquiera que lo hubiese visto podía apreciar que estaba colapsado (1.13', 1.18') y, por último, **7)** el hecho que las concesiones de espacios portuarios de ordinario obligan a los concesionarios a conservar diligentemente la superficie manteniendo la limpieza, higiene y ornato, pero no inciden sobre los pilotes o la sustentación de los espacios generados por obras de ingeniería, máxime cuando su reparación comporta importantes inversiones, como es el caso, resultando de todo punto ilógico que de preverse su exigencia al Ayuntamiento al tiempo de celebración del convenio en 1.992 no se contenga alusión alguna a las mismas cuando lo hace de actuaciones mucho menos onerosas para el erario municipal (como son la limpieza, mobiliario, suministro de agua, alumbrado público que, por otra parte, se corresponden con los servicios que presta el Ayuntamiento en todos los espacios de uso público).

Pues bien expuestas las razones por las mantengo mi disparidad con el criterio sentado en las Sentencias dictadas en los Procedimientos Ordinarios 4019/2019 y 4046/2019 entiendo que el sentido de las sentencias debió ser justamente el contrario al mantenido en las mismas, de forma que el recurso promovido por el Ayuntamiento de Vigo debió ser estimado y las resoluciones de la Autoridad Portuaria anuladas por entender que no resulta imputable el colapso producido a la falta de mantenimiento de la zona portuaria asumida en el Convenio de 1.992 por el Ayuntamiento de Vigo. Por el contrario, el promovido por la Autoridad Portuaria contra las



resoluciones del Concello, a mi criterio, debió ser desestimado.

Para que conste firmo este voto particular junto con la sentencia en A Coruña a 22 de febrero de 2022.

EL MAGISTRADO JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

